

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA DEL 2 DE MARZO DE 2023

En Cusco, a las 10:00 horas, del dos de marzo del año dos mil veintitrés, se reunió en sesión extraordinaria la Asamblea Universitaria de la Universidad Andina del Cusco en el Sky Room del Pabellón de Aulas Generales, ciudad universitaria de Larapa, presidida por la Rectora, Dra. Di-Yanira Bravo Gonzales y en calidad de Secretaria General, la Dra. Magna Asiscla Cusimayta Quispe, procediendo a registrar la asistencia de los miembros de la Asamblea Universitaria:

AGENDA:

I. Lista de Asistencia

Autoridades

1. Dra. Di-Yanira Bravo Gonzales, Rectora
2. Dr. Luis Amadeo Mendoza Quispe, Vicerrector Académico
3. Dr. Fortunato Endara Mamani, Vicerrector Administrativo
4. Dr. Juan Carlos Valencia Martínez, Vicerrector de Investigación
5. Dr. Antonio Fredy Vengoa Zúñiga, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
6. Dra. Herminia Callo Sánchez, Decana de la Facultad de Ciencias y Humanidades
7. Mgt. Ana Elizabeth Aguirre Abarca, Decana de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura
8. Dra. Yanet Castro Vargas, Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud
9. Dr. Rubén Tito Mariño Loaiza, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables.
10. Dr. Cristhian Eduardo Ganvini Valcárcel, Director de la Escuela de Posgrado
11. Mgt. Ricardo Fernández Lorenzo, Director de Promoción del Deporte

Docentes Principales

1. Dr. Nicolás Francisco Bolaños Cerrillo
2. Dr. Tito Livio Paredes Gordon
3. Dra. Daisy Irene Nuñez Del Prado Bejar
4. Dr. Edgard Fernando Pacheco Luza
5. Dr. Román Hugo Medina Tapia
6. Dra. María Antonieta Olivares Torre
7. Dra. María Rosa Gamio Vega Centeno
8. Mtro. Leoncio Martiarena Gutiérrez
9. Dr. Guido Américo Torres Castillo
10. Dr. William Senen Sarmiento Herrera

Docentes Asociados

1. Lic. Armando Cupi Zuniga
2. Dr. Luis Alberto Chihuantito Abal
3. Lic. Lourdes Marleni Lima Valdivia
4. Mg. Hugo Leoncio Rosas Cisneros
5. Dr. Hernando Gonzales Abrill
6. Dr. Abraham Edgard Canahuire Montufar

Docentes Auxiliares

1. Mtro. Edgardo Guillermo Rivera Medina
2. Dr. Fernando Rivero Ynfantas
3. Mtro. Cristabel Nilda Rivas Achahui
4. Ing. Edson Julio Salas Forton

Representantes de estudiantes

1. Est. Daniela Nayeli Ibarra Mamani
2. Est. Eduardo Quispe Ocampo
3. Est. Feyman Miller Ortega Pastor
4. Est. Dayanel Nohelia Valle Alca
5. Est. Andrea Fiorella Meza Valencia
6. Est. Adriana Cuba Quispicho
7. Est. Juan Joseph Vargas Miranda
8. Est. Jimmy Arthur Delgado Román
9. Est. Adrian Rafael Subieta Rozas
10. Est. Jacqueline Silva Ferro
11. Est. Hans Anthony Quispe Jaimes
12. Carlos Pedro Marengo Carrión

Representante del SITUAC

Sr. Iván Vera Paucar

Abg. Manuel Marco Fernández García, Asesor Jurídico

Abg. Willy Monzón Zevallos, asesor legal externo asiste en calidad de invitado.

Abg. Uriel Cáceres Huamán, apoyo administrativo de Secretaria General

Se aclara que la Est. Joselyn Verith Valencia Villafuerte (se retira 12.15am no está matriculada)

Con el quórum requerido, se dio comienzo a la sesión extraordinaria bajo la presidencia de la Rectora, Dra. Di-Yanira Bravo Gonzales, actuando como Secretaria General, Dra. Magna Asiscla Cusimayta Quispe.

II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR

La Secretaria General procede a dar lectura del acta de la Asamblea Universitaria de sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre de 2022, la misma que es aprobada.

III. ORDEN DEL DÍA

1. ELECCIÓN DE TITULARES Y ACCESITARIOS DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO.
DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 60° DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO.

Que, el artículo 59° del Estatuto Universitario establece: “El Comité Electoral Universitario es un órgano autónomo y se encarga de organizar, conducir, y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus decisiones son inimpugnables. Elabora su propio reglamento de funcionamiento de acuerdo con la Ley Universitaria y el Estatuto, el mismo que es aprobado por el Consejo Universitario”.

El artículo 60° del Estatuto Universitario señala: “El Comité Electoral de la Universidad es elegido anualmente por la Asamblea Universitaria mediante voto personal, obligatorio y secreto de sus miembros asistentes y está constituido por docentes ordinarios, a tiempo completo o dedicación exclusiva, de los cuales tres (03) son principales, dos (02) son asociados, uno (01) es auxiliar, y tres (03) son estudiantes regulares del tercio superior



académico, matriculados en el semestre académico correspondiente. Cada categoría de docentes y estudiantes tienen sus accesitarios. No pueden ser reelegidos para el período inmediato”.

El Dr. Abraham Edgar Canahuire Montufar, previo saludo a los miembros de la Asamblea Universitaria, manifiesta que se debe tomar en consideración el artículo 61° del Estatuto Universitario que a la letra dice: “El Sistema Electoral es de lista incompleta y cifra repartidora. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto”.

Acto seguido el Dr. Hugo Medina Tapia, propone candidatos que a continuación se detalla:

	Titulares	Accesitarios
Profesores principales	Mg. Frine Valderrama Vizcarra Dr. Víctor Raúl Acuña Loaiza Dra. Ysabel Masias Ynocencio	Ing. George Luis Aguilar Villafuerte Dra. Miriam Imelda Yépez Chacón
Profesores asociados	Dr. Julio Trinidad Ríos Mayorga Mtro. Carlos Máximo Tamayo Vargas	Mg. Ariadna Palomino Cahuaya Mg. Silvia Emma León Sánchez
Profesores auxiliares	Dr. Fernando Rivero Ynfantas	Ing. Edson Julio Salas Forton Mg. José Luis Gonzales Zarate

En la misma línea el Dr. Abraham Edgar Canahuire Montufar, realiza la siguiente propuesta:

	Titulares	Accesitarios
Profesores principales	Dr. José Humberto Vega Centeno Villena Dra. Elizabeth Mery Cuba Ambia Dra. Yolanda Victoria León Villalobos	Dr. José Hernán Zamalloa Huambo Dra. Vilma Martha Flores Escalante
Profesores asociados	Dr. Roberto Gonzales Álvarez Mg. Silvia Emma León Sánchez	Mtro. Sonia Raquel Caselli Rivera
Profesores auxiliares	Dr. Percy Velásquez Delgado	Mg. José Luis Gonzales Zarate

Realizada la propuesta de candidatos para integrar el comité electoral universitario y puesta en debate y análisis el artículo 61° y siguientes del Comité Electoral por los integrantes de la Asamblea Universitaria y previa opinión del asesor legal; la Rectora, habiendo dos puntos de vista sobre la composición del Comité Electoral y en aras de la democracia somete al voto las mociones propuestas.

- 1) Plancha completa sin aplicar la cifra repartidora: Resultados 36 votos
- 2) Plancha completa aplicando la cifra repartidora: Resultados 6 votos

De esta forma, teniendo el resultado de los votos, que para este efecto se considera la plancha completa sin aplicar la cifra repartidora para efectos de votación.

A continuación, se prosigue con el acto de sufragio de votación secreta para las planchas propuestos, como resultado de lo cual se tiene el siguiente resultado:

- 1) Propuesta realizada por el Dr. Hugo Medina Tapia: 35 votos.
- 2) Propuesta realizado Dr. Abraham Edgar Canahuire Montufar: 6 votos y 1 voto en blanco; siendo elegidos para el Comité Electoral los docentes de la propuesta uno con 35 votos.

En este acto, se prosigue con la propuesta de estudiantes para candidatos para que puedan integrar el Comité Electoral Universitario, debido a lo cual, después de haber realizado dos propuestas, en el acto, solicitan un cuarto intermedio para deliberar las propuestas realizadas

por los estudiantes, por tanto, como un acto democrático entre estudiantes presentan una sola lista, aprobándose para ello, la propuesta de una sola plancha completa de estudiantes, hecho que ha merecido felicitación por parte de los Asambleístas, que a continuación se detalla:

	Titulares	Accesitarios
Estudiantes	Est. Jeremy Israel Pantoja Sevillanos. (Derecho)	Est. Heinrich Jhased Morales Tecsi. (Estomatología)
	Est. Andrea Fernanda Jordan Masciotti. (Ing. Ambiental)	Est. Shari Skarlethe Ballesteros Salas. (Economía)
	Est. Karla Milagros Cáceres Bojorquez. (Derecho)	Est. Yuri Alfredo Marcapura Aragón. (Contabilidad)

Evaluable y llevado a votación, se acuerda por unanimidad nombrar al Comité Electoral de la Universidad Andina del Cusco, para el periodo 2023-2024, el mismo que estará conformado de la manera siguiente:

Representa a:	TITULARES:
Profesores Principales	Mg. Frine Valderrama Vizcarra Dr. Víctor Raúl Acuña Loaiza Dra. Ysabel Masías Ynocencio
Profesores Asociados	Dr. Julio Trinidad Rios Mayorga Mtro. Carlos Maximo Tamayo Vargas
Profesor Auxiliar	Dr. Fernando Rivero Ynfantas
Estudiantes:	Est. Jeremy Israel Pantoja Sevillanos (Derecho)
	Est. Andrea Fernanda Jordan Masciotti (Ing. Ambiental)
	Est. Karla Milagros Cáceres Bojorquez (Derecho)

Representa a:	Accesitarios:
Prof. Principales	Ing. George Luis Aguilar Villafuerte Dra. Miriam Imelda Yépez Chacón
Prof. Asociados	Mg. Ariadna Palomino Cahuaya Mg. Silvia Emma Leon Sanchez
Prof. Auxiliar	Ing. Edson Julio Salas Forton Mg. José Luis Gonzales Zarate
Estudiantes:	Est. Heinrich Chased Morales Tecsi (Estomatología)
	Est. Shari Skarlethe Ballesteros Salas (Economía)
	Est. Yuri Alfredo Marcapura Aragon (Contabilidad)

2. SOLICITA REFORMAR EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 156° DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO. SOLICITUD S/N° CURSADA POR DOCENTES ORDINARIOS DE LA UAC.

Concluida la lectura al expediente, el Dr. Hernando Gonzales Abrill, como una cuestión de orden, indica con respecto a la solicitud entiende que ha sido denegada y ahora vemos una reconsideración de lo cual no recibió la opinión legal sobre el petitorio presentado.

La Rectora, indica que anteriormente ya se trató la solicitud del grupo de docentes el cual fue denegada, en este caso ya estamos tratando una reconsideración, todo asambleísta tiene derecho a interponer el recurso de reconsideración.



La Dra. Deisy Núñez del Prado Béjar, efectivamente en la Asamblea anterior ya se vio la petición de los docentes, sin embargo, no se tramitó con el procedimiento correcto por eso se les denegó, es más no se ha tratado la materia del asunto, ahí se les indicó que el camino correcto era pedir una modificatoria al Estatuto Universitario.

El Asesor Jurídico, indica que efectivamente como ya se ha manifestado y en la sesión anterior se observó este tema por un tema formal es decir el Mtro. Leoncio Martiarena, interpuso un recurso de reconsideración junto con otros docentes, ahora, si quieren plantearlo como una reforma al Estatuto es factible el cual incluso ya fue modificado con relación al límite de edad.

Acto seguido la Rectora, cede el uso de la palabra al Dr. Uriel Balladares Aparicio, quien previo saludo a los integrantes de la magna asamblea expone indicando que trae la opinión de un grupo de docentes, quienes le han encargado esa tarea, será porque han venido caminando en la historia de la UAC desde el Parque de la Madre y ahora tenemos el orgullo y la gran satisfacción de tener este inmueble que es digno de una Universidad, hace recuento de esta historia, porque entiende que la Universidad crece y crece se inserta en el corazón del pueblo cusqueño y de esta parte del Perú por ese trabajo tesonero de los tres estamentos y el personal auxiliar que secunda un trabajo permanente.

Por encargo de un grupo de docentes a vuestra decisión, que es la reforma del Estatuto de nuestra Universidad, en efecto esta nueva Ley N° 31542 dice expresamente no hay límite de edad para el ingreso, ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria, absolutamente no hace referencia ni podría hacer distinción de las entre las universidades públicas y particulares, por qué razón porque el derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en varios artículos como se ha mencionado en nuestra Constitución Política del Estado, artículo 22° y siguientes y también es un derecho humano reconocido en normas internacionales y tiene una institución en la más alta organización de los pueblos del mundo la ONU, antes se decía Comisión de Derechos Humanos hoy se denomina Consejo de Derechos Humanos que tiene la finalidad a nivel mundial de defender los derechos humanos entre ellos el derecho del trabajo, promover la defensa en los países de los derechos humanos y por lo tanto nuestro estado como estado social y democrático de derecho ha recogido estos lineamientos bajo la denominación de derechos fundamentales en el artículo 2° allí se proclama el derecho de igualdad ante la ley respecto al derecho al trabajo y en este específico tema el derecho a la jubilación voluntaria, ya no existe para los docentes la jubilación obligatoria ha quedado derogada implícitamente, luego la igualdad de oportunidades sin discriminación proclama el artículo 22° de nuestra Carta Constitucional, así dice igualdad de oportunidades entre los docentes de las universidades públicas y particulares sin discriminación, entonces esta Ley N° 31542 está basado en estos lineamientos de orden interno e internacional, jamás podría haber incluido esta Ley N° 31542 la diferencia entre universidad pública o privada, no, por qué razón, hay otro argumento sustancial mediante la norma 323° del Código Penal modificado el año 2017 ya sea considerado como delito de discriminación, entonces si hubiesen hecho esa discriminación entre universidad pública y privada los propios legisladores hubiesen caído en la comisión del delito de discriminación, ya no se puede dar marcha atrás, es por este motivo legal desaparece la palabra universidad pública en el texto de la Ley N° 31542; hay otro argumento más de carácter ya universal, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política del Estado, proclama expresamente como deber, no solamente de los jueces a nivel nacional a nivel de las 35 Cortes Superiores del país, también ese deber recae a todas las autoridades administrativas que tienen su origen en los tres poderes del Estado, poder judicial, legislativo y ejecutivo, también en esos ámbitos hay labores administrativas entonces los directores, alcaldes provinciales y distritales, presidentes de los gobiernos regionales tienen la plena obligación cuando se trate de derecho al trabajo deben interpretar la ley, dice esta Cuarta Disposición Final Transitoria de conformidad, que significa igual que la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, entonces esta Magna Asamblea tiene que tomar en cuenta estos lineamientos tan importantes que sustentan en este segmento de la jubilación voluntaria de los docentes de la universidad ya no existe limitación alguna por ley.

Luego el principio de interpretación pro homine, rige a nivel internacional y los que trabajamos en el sector público y privado tenemos la obligación de aplicar esta interpretación pro homine que tiene dos aspectos sustanciales la directriz de preferencia de normas dice, cuál preferencia de normas puede existir como en este momento, normas que no pueden aplicarse de una forma o de otra forma en consecuencia, el intérprete, la autoridad que aplica tiene la obligación el deber fundamental de establecer que esta norma es la más favorable a la docencia universitaria de UAC, interpretación de la ley norma más favorable por eso hemos puesto en el texto de la petición un ejemplo proveniente de la doctrina vigente en materia laboral y derechos humanos, si existe una diferencia de tratamiento legal entre un decreto supremo y una norma como una ley ordinaria entonces dice si es favorable el decreto supremo de inferior jerarquía, se aplica esa norma de inferior jerarquía y no se aplica la ley ordinaria que es de mayor jerarquía, eso está vigente en la doctrina de los derechos humanos respecto al derecho de trabajo.

Por otro lado, la directriz de preferencia de normas también está presente en el ámbito de la interpretación directriz de preferencia de interpretación, entonces hay leyes que permiten interpretar en esta forma o en otra forma entonces la autoridad que aplica al caso concreto de la ley, tiene que obligatoriamente preferir la interpretación en este caso más favorable a la docencia universitaria de la UAC, en estos términos por ejemplo sí estoy de acuerdo en la parte final de la opinión de nuestros distinguidos asesores jurídicos, cuando dice se puede modificar el Estatuto y ampliar el límite de edad para el ejercicio de la docencia, la palabra jubilación obligatoria hay que retirarlo para decir jubilación voluntaria, porque no hay pues límite para ingresar como docente a nuestra querida universidad ni tampoco para cesar, eso será la decisión de cada docente, ya tenemos en Derecho un cese voluntario de un distinguido docente que ha estado presente con su actividad académica, alguien decidirá continuar más allá de su propia decisión entonces, invoca a cada de los asambleístas que la modificación del Estatuto es favorable para todos los docentes de nuestra universidad y no para un grupo ni para los antiguos o nuevos, es para todos, para concluir, pide declarar fundada esta petición y proceder a la expresa petición consistente en la reforma del literal b) del artículo 156° del Estatuto Universitario.

El Dr. Fredy Vengoa Zuñiga, previo saludo a los integrantes de la Asamblea Universitaria indica que la exposición efectuada por Dr. Balladares, encuentra fundamento totalmente válidos, fundamentos constitucionales, normas de orden sustantivo, inclusive de carácter penal, de manera que el derecho a la petición es irrestricto se puede hacer pedidos de esa naturaleza, claro que sí, si esta norma caso no resultaría funcional, también a lo mejor evaluando podríamos pedir el cese obligatorio sea 60 años quién sabe, no sabemos, hace poco formulo una consulta y ha recibido de la SUNEDU que efectivamente en la parte medular establece que las universidades privadas tienen mayor amplitud para poder imprimir su autonomía, hace una crítica constructiva a los asesores legales, por una parte dicen no procede pero dicen, sin embargo, por una parte el principio de legalidad y por otra parte el principio de discrecionalidad, así no se puede opinar, entonces en su modesto entender jurídico debemos amparar ese pedido que muy bien ha explicado invocando normas internacionales el Dr. Balladares, prima fase, estamos de acuerdo plenamente con el petitorio realizado por el distinguido colega expositor.

El estudiante Eduardo Quispe Ocampo, previo saludo indica que se ha escuchado expresiones desde un ámbito legal, pero también considera que es importante ver desde el ámbito científico académico; la edad en la docencia puede tener ciertos problemas al momento de la enseñanza actual, por ejemplo, en Uruguay cesan los docentes universitarios desde los 67 años, considera que sí tenemos que regirnos a la norma y cuidar el ámbito penal en la discriminación, respetando



el derecho al trabajo a la vez en la educación continua.

El Asesor Jurídico, manifiesta que es un tema jurídico, el Dr. Balladares, ha manifestado sobre la opinión legal, si se puede en la universidad aplicar una redacción similar a lo que establece esta Ley N° 31542, la respuesta es sí, en qué tenemos discrepancias, uno, de acuerdo a la petición efectuada y a lo sustentado por el Dr. Balladares es que esto se debe de hacer en aplicación de esta ley que acaba de mencionar, para nosotros como se ha podido observar de la opinión consideramos que no, si consideramos que es una potestad no una obligación, porque si se aplica esta ley como se ha sustentado ya no habría opción a ello, nosotros consideramos que la norma que regula el tema del cese de jubilación de los docentes es el Decreto Supremo N° 003-97-TR el cual se dio lectura, que menciona que el cese en este caso de manera general de cualquier trabajador sea docente o no es a los 70 años, salvo pacto en contrario.

Por ello, consideramos que no es aplicable la ley tal como ha sido sustentada en la petición; hace dos sesiones atrás de esta Asamblea ya se vio el tema, además el tema del límite de edad ya fue tratado como ya se mencionó por el Tribunal Constitucional en su sentencia, es decir una petición ya hubo sobre este tema en la cual se indicó que efectivamente sobre todo para las universidades públicas el poner este límite era inconstitucional, efectivamente en la sentencia se puede ver que ese tema se ha discutido, se ha regulado y se ha decidido por mayoría, es decir, acá no estamos para decir si es legal o ilegal o negado o que tal opinión es mejor o no, sino, los miembros del Tribunal que son 7 cuatro decidieron que el límite de edad no era inconstitucional y 3 dijeron de que sí era inconstitucional, por los fundamentos similares que hoy se han expuesto.

En esta sentencia del Tribunal Constitucional uno de los magistrados Dr. Miranda Canales, sostiene con respecto al límite de edad, él no estaba de acuerdo de que se apruebe, pero reiteró por mayoría se aprobó, al respecto, considera que si bien esta limitación persigue una finalidad constitucionalmente legítima, es decir, reconoce que si se puede poner un límite de edad, con esto mejorar la calidad de la educación, lo cierto es que la edad por sí misma no constituye el único criterio adecuado para evaluar el rendimiento de un docente universitario, es decir no está de acuerdo, pero admite que sí es posible.

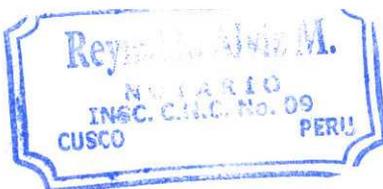
En el voto singular del magistrado Ernesto Blume, al respecto de la edad también dice con el debido respeto a mis distinguidos colegas magistrados se refiere a los otros 6, discrepa de la sentencia emitida por mayoría mediante la cual se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad hice una relación de 12 peticiones en la cual se encuentra en el punto 9, que es sobre el requisito de la edad y qué dice el magistrado consideró que el artículo 84 de la norma impugnada referida al período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios es igualmente inconstitucional, particularmente en lo referido al cese automático de los docentes pertenecientes a las universidades públicas a partir de la edad de los 70 años, pero esta posición no ganó, ya en esta sentencia definitiva anterior se decidió que poner un límite no era inconstitucional y esa fue la posición que ganó en el proyecto de ley que se hace mención, porque la Ley N° 31542 como toda norma tiene antecedentes, este antecedente es el proyecto de ley y en este proyecto bien claro se menciona que no se hace referencia a las universidades privadas, sino a las públicas, se ha mencionado por ejemplo el derecho a la igualdad y como el Dr. Balladares, lo expuesto no habría igualdad ante la ley, sin embargo, se lee el proyecto que dice: Siendo así existe un trato desigual al límite hasta los 75 años a los docentes de universidades públicas y por otro lado, los docentes de universidades privadas no tengan esa limitación ambos deben tener el mismo trato y para ninguno de ellos debe existir una limitación injusta y arbitraria en el ejercicio de la docencia, y así, todos los demás en argumentos expuestos en este proyecto están diseñados estructurados para los docentes de universidades públicas, por eso, en nuestro criterio consideramos que esta norma no se aplica, pero al deseo de que se establezca una redacción similar de que no exista un límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la

docencia universitaria la UAC puede hacerlo pero, no en función a esta norma, reitera cuando se dice la posibilidad es una decisión que cada uno de este pleno quienes tienen que tomar en función a lo que establece nuestro Estatuto, con una aprobación a la reforma estatutaria de 2/3 de la votación.

El Dr. Willy Monzón Cevallos, previo saludo a los Asambleístas manifiesta se ha podido oír los argumentos del Dr. Balladares, que desde su punto de vista se debería reformar el literal b) del artículo 156° del Estatuto Universitario, aplicando la Ley N° 31542, los argumentos que ha expuesto el Dr. Balladares no la comparto, en atención a lo siguiente, debo partir desde un punto bastante importante la situación de hecho, de una universidad pública y una universidad particular es distinta, no solo desde el punto organizacional, no solo desde el punto de capital económico, no solo desde el punto de regulación laboral, las universidades públicas se rigen por las normas del sector público con relación al trabajo y las universidades particulares como la UAC se rigen por las normas de régimen laboral privado, por tanto, hay más de una diferencia objetiva que ya no coloca en situación de igualdad a una universidad pública y a una universidad particular, siendo así, si se revisa el artículo 84 expresamente regulaba la forma o el periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios y se refería incluso cuando regulaba el límite de edad a que este límite de edad era condicionante para los docentes de las universidades públicas artículo 84, por qué, esta norma hace esta alusión puntual en el artículo 84, porque las universidades privadas se rigen laboralmente por otra norma, que es el D. S.003-97-TR, esa norma es aplicable a todo el universo de trabajadores de entidades particulares por eso, la Ley Universitaria N° 30220 hace una precisión respecto al límite de edad de universidades públicas, siendo ello así, no estamos en una situación de igualdad de condiciones por tanto, si no hay igualdad de condiciones no hay discriminación, no comparto ese fundamento del Dr. Balladares, con el cual tengo una muy buena relación, porque el Tribunal Constitucional ha establecido que para el parámetro de desigualdad y aplicación discriminatoria las dos unidades de comparación deben encontrarse en idénticas condiciones ni siquiera similares, lo cual ya no existe en el presente caso entre una universidad particular, por tanto, el fundamento de rectificar el literal b) del artículo 156°, alegando una posibilidad de discriminación desde el punto de vista no tendría sustento.

Sobre el petitorio de los docentes que suscriben la solicitud de rectificación es que se debe aplicar la ley sobre el D.S. 003-97-TR que regula la actividad privada, esta aplicación tampoco es procedente desde la perspectiva legal por lo siguiente, si se revisa el artículo 51° de la Constitución, existe a nivel normativo una estructura de aplicación de las leyes y otros dispositivos legales, por tanto, esta norma constitucional vigente el artículo 51° establece una prelación de normas, en el primer rango está la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú y luego viene la ley y los decretos leyes, los decretos supremos, hasta llegar a las resoluciones administrativas.

Si bien teóricamente, se puede hacer cualquier alegación de que una norma que reconozca un derecho favorable a un trabajador, debe ser aplicada respecto de la norma que no lo reconoce constitucionalmente, eso no es posible, porque tiene parámetros de observación obligatoria, si la ley establece un régimen y el Decreto Supremo otro se va a presidir la ley y solo habrá duda cuando dos normas de la misma jerarquía, dos leyes o decretos supremos en el mismo rango generan alguna duda en su interpretación o una sea más favorable que la otra, parte por el tema de discriminación porque, el artículo 84° está regulando a las universidades públicas, las leyes que modifican ese artículo también lo regula entonces, hacer una interpretación simplemente literal de la Ley N° 31542 no es correcto, porque, desde el punto de vista jurídico existe la interpretación sistemática, que nos obliga a revisar el antecedente de las normas y las normas conexas, antes de dar el sentido final que se da al texto de una determinada disposición legal, si se da la interpretación sistemática, no solo puedo leer la Ley N°31542 tengo que leer el D. S.



003-97-TR, la Constitución, la Ley Universitaria en conjunto, ese sistema lo que está indicando es que el artículo 84 reguló un límite de edad para universidades públicas, por tanto, desde una perspectiva y en amparo legal considera que no hay la posibilidad de que se genere una duda para aplicar o interpretar de manera más favorable a los docentes de una universidad particular, una regulación que desde el inicio fue diseñada para las universidades públicas, por tanto, no se incurriría en una vulneración del principio aplicación más favorable de la norma legal o de interpretación en beneficio del trabajador, siendo ello así, se considera y se ha formulado la opinión declarando o solicitando que se analice qué es el pedido de reforma del literal b) del artículo 156 del Estatuto, no procede aplicar la Ley N° 31542, porque está diseñada para una universidad pública, sin embargo, las opiniones legales sí, nos dan alternativas de solución y discrepa con el Dr. Bengoa, donde sugiere, que no se puede opinar indicando que por un lado no procedería a hacer una reforma aplicando esa ley y sí procedería mediante otro mecanismo, es posible porque nosotros lo que queremos dar es una alternativa de solución, cuando no se puede aplicar una ley de universidades públicas y, si revisan al hasta el día de hoy, el régimen laboral privado de todos los trabajadores de entidades particulares el D.S. 003-97-TR a la fecha no ha sido derogado, se debe mantener ese límite de edad conforme se ha establecido en el Estatuto del 2014 y en las reformas que se han hecho, pero no aplicando esta norma en concreto la Ley N° 31542, porque ello sí sería modificar el Estatuto con una norma que no es aplicable y podría generar algunas observaciones del órgano fiscalizador SUNEDU, pero, sí se puede, celebrando el pacto contrario que establece el artículo 21° modificar o dejar sin efecto el límite de edad y técnicamente el mecanismo que se podría evaluar, porque entiendo que este beneficio es para los docentes ordinarios, si nosotros aplicamos el criterio que dice el Dr. Balladares, que la ley se aplica para todos, incluso si ustedes aplican la Ley N° 30542, no compete a la universidad particular, debería incluirse a los docentes contratados, porque ahí sí estaríamos incluyendo la discriminación, por qué, un docente contratado no tiene el mismo derecho que un docente ordinario, eso sería discriminación, para salvar a cualquier posibilidad de discriminación y aplicación indebida de una norma, lo técnico que se recomienda, es evaluar de celebrar pacto en contrario, cómo se va a celebrar el pacto en contrario, no necesariamente se debe modificar el Estatuto, se puede celebrar el convenio colectivo como una cláusula de permanencia, donde se establezca a que no hay límite de edad, porque así la ley lo establece, entonces, ni siquiera si ustedes lo evalúan tendrían por qué modificar el Estatuto, la otra posibilidad que podrían evaluar, es modificar el Estatuto pero para que haya pacto en contrario tendría que intervenir la organización sindical no a nivel de análisis del Estatuto, si no, ya modificado el Estatuto, donde se elimine el límite de edad pero no para la aplicación de la ley que están invocando en el pedido, ratificar en un convenio colectivo, donde se respalda lo establecido en el Estatuto y se configure objetivamente el pacto en contrario, por eso, en mi opinión al cumplir nosotros ponemos esas dos alternativas, sugiriendo que no se puede aplicar esa ley por los argumentos que se explica y, advirtiendo que existe una posibilidad que ustedes puedan evaluar, porque la ley vigente que no ha sido derogada que es el D.S. 003-97-TR, les faculta a celebrar ese pacto en contrario en limitar el límite de edad o subir la edad límite para la jubilación dependiendo que la Asamblea considere pertinente.

La Dra. Daisy Irene Núñez del Prado Béjar, manifiesta, escuchado las exposiciones, en primer lugar, del Abog. Marco Fernández, con mucho criterio nos ha hablado del debate del proyecto de la ley, y en ese contexto hubo alguien que dijo, no era bueno puntualizar que fuera para universidades públicas porque, eso era discriminatorio y no era bueno que se incluyera en la Ley.

Por otro lado, sobre el argumento del del Dr. Monzón, que el artículo 84° es solo para las universidades públicas, indica discrepar cordialmente, porque el artículo 84° tiene varios ítems, primero, dice el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de 3 años etc., establece todo el régimen que seguimos tanto las públicas como privadas para ratificar, entonces, ese artículo tiene dos facetas, norma para las privadas y las públicas, originariamente la ley establecía

que el límite de edad para la universidad pública es de 70, en una segunda modificatoria mantuvo la característica de la universidad pública y para una tercera se haya suprimido la puntualización, hay un principio de derecho, que establece que nosotros no podemos hacer distinciones que la ley no hace, que donde la ley no distingue no debe distinguirse, además, dice cuando la ley quiere lo dice y cuando no quiere calla, porque, de no hacerlo le atribuiría un sentido diferente al que aparece del significado propio de las palabras utilizadas por el legislador y está formulado en latín, es un principio de derecho entonces en el caso que nos que nos ocupa, no es casualidad que el legislador haya suprimido lo de la universidad pública, porque la docencia en general es una característica que hacen las universidades públicas y privadas sin contradecir nada de lo referente a que puede ser pacto en contrario etc..

Es una buena salida también que se nos da, eso en lo que corresponde a la aplicación de la ley, discrepo que esa ley ha establecido para la docencia universitaria, ¿nosotros no hacemos docencia en la privada?, no dice para los docentes, dice la docencia universitaria y ese es un criterio que se aplica tanto a la privada como a la pública, de lo que ha sugerido sobre el pacto en contrario, concuerdo, esa puede ser una salida y es más pero no podemos cambiar el orden de lo que estamos haciendo, porque tengo en mis manos el petitorio presentado por el sindicato para el convenio colectivo, en ese petitorio por acuerdo de la asamblea había un ítem en el cual se ha pedido explícitamente que se aplique lo que establece la ley, entonces en el artículo 43° de ese petitorio gremial que obedece a una decisión consensuada y votada en asamblea del sindicato dice: La Universidad Andina del Cusco conviene con los docentes afiliados al sindicato SUDUAC que el ejercicio para la docencia debe estar sujeto a lo establecido por la Ley Universitaria de acuerdo al artículo segundo de la Ley N° 31542, que modifica el artículo 84° de la Ley N°30220, en el que determina que no hay límite de edad, para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia.

Al margen de que el sustento sea la ley o sea el pacto en contrario es momento de que la Asamblea debe escuchar al gremio, y debe modificar el Estatuto, concediendo el beneficio a los docentes de esta universidad privada en igualdad condición a los que se les concede en el supuesto no consentido a las de la universidad pública y lógicamente el argumento ha ido por la universidad pública porque, los despedidos han sido masivamente de la universidad pública entonces, quienes han gestado este proyecto han visto que eso era en desmedro de las universidades, entonces, debemos votar si queremos modificar esa cláusula del Estatuto o no lo queremos modificar y que esta Asamblea decida.

El Dr. Guido Américo Torres Castillo, manifiesta que dado lectura a la petición de los colegas y la respuesta que se dio, es cierto que debe favorecer la ley a las personas, estamos hablando de repente de un grupo de docentes podríamos estar dentro de ello frente a más de 18,000 estudiantes que en este caso serían perjudicados considerando las limitaciones que conlleva tener más de 60 años, incluso antes donde perdemos facultades no solamente físicas, sino cognitivas emocionales, entre otros,

También debemos pensar señores Asambleístas en todo lo que ocasionaría una carga tener personas o colegas de más edad, tenemos ya enfermedades, también estamos sujetos a accidentes yo me pregunto colegas, qué pasaría un colega de 72, 75, 80 años se accidenta dentro del local universitario eso es un accidente laboral cuánto tendría que indemnizar la universidad todo esto debemos evaluar; pregunta a los asesores legales, el artículo 156° del Estatuto fue aprobado por la Asamblea anterior, luego fue rechazada a esto se presentó una reconsideración el cual es rechazada por fuera de plazo de los 15 días, luego hay esta nueva petición de ampliar la edad, pero no la edad ilimitada, para ingresar o cesar en la docencia, esto no es ya una cosa juzgada?, es un tema muy preocupante lo cual debe ser analizada.

El estudiante Jimmy Arthur Delgado Román, previo saludo al pleno indica que el Dr. Balladares



hacía referencia a la jerarquía legal, que a colación, primero que el capítulo económico de la Constitución reconoce que estamos en un estado mixto que es de un estado social de mercado, por tanto, la educación como tal se va a regir por ámbitos públicos y privados, entonces tenemos dos regímenes a partir del cual se va a evaluar; segundo el artículo 18° también nos habla de la autonomía universitaria en materia administrativa, normativa, económica e incluso en materia académica; el Dr. Balladares, hacía referencia a que la jubilación sea una decisión voluntaria, además, hacía referencia a algo que quiero resaltar en beneficio o favorable para los docentes y no solo para un grupo sino, para muchos docentes, pero en contraposición este no es realmente favorable para los alumnos, me gustaría preguntarles cuál es el fin o qué persona es el fin de la Universidad, no es acaso los alumnos el fin supremo de la Universidad, esto también trae a colación el artículo 7° del Estatuto Universitario que básicamente habla de profesionales de la más alta calidad, segundo, la Universidad se basa en un plan estratégico, por tanto, este no estamos hablando de una cuestión actual o deberíamos basar nuestro énfasis a nuestro pensamiento no solo es un problema actual sino, ver a futuro como el Plan Estratégico del 2023 al 2026 nos habla de ciertos objetivos como la innovación, investigación, transformación digital y el mercado laboral, en el cual este cese de docentes a cierta edad nos vendría a favorecer, justamente porque a raíz de la pandemia y la virtualización se ha visto restringidos estos objetivos.

Para la docencia se necesita ciertos requerimientos, tenemos docentes muy buenos, así como tenemos docentes de mayor edad empiezan a tener ciertas carencias de atención en la cátedra el cual contraviene al plan estratégico, por tanto, no tener un límite de edad va a terminar afectando a los alumnos, entonces debemos pensar en la renovación docente y la calidad académica, el cual favorecerá al estudiante y a la universidad conforme al inc. b) del artículo 5° del Estatuto Universitario.

El Dr. Willy Monzón, a la pregunta del Dr. Torres, efectivamente ya se trató el tema, pero tenía otro sustento distinto, estaban cuestionando la nulidad de un acuerdo que generó la emisión de una resolución de asamblea universitaria se dejó sin efecto, no se llegó a tratar ni siquiera el punto y no hay una limitación que impida, cualquier asambleísta o estudiante a formular peticiones por un mismo hecho con distintos argumentos, el argumento que se ha traído para el análisis de la asamblea es distinto al anterior y precisa se llama cosa juzgada la decisión que se emite como resultado de un juicio que llega hasta la Corte Suprema o cuando se emite una sentencia en primera instancia está más apelada, en los ámbitos administrativos no se aplica esa figura, se aplica en lo que es la decisión administrativa que tiene la naturaleza de cosa decidida, entonces no hay un límite para finalizar de poder formular peticiones con distintos argumentos que puedan estar vinculadas de repente a un hecho similar o parecido que anteriormente pudo haber sido presentado para debate en la asamblea universitaria.

El Dr. Marco Fernández García, al respecto adiciona que ya se ha sostenido lo que se quiere es que se aplique la Ley N° 31542, que efectivamente el artículo 84° ha quedado redactado de la siguiente manera dice: El periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores, no hay límite de edad para el ingreso en ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria, pero el artículo no termina allí, por eso tener cuidado cuando dicen que se debe aplicar, tiene dos disposiciones complementarias finales que se da lectura :

Primera dice: Incorporación de docentes afectados, incorporase sin ninguna restricción y con todos los derechos en los alcances de la presente ley a los docentes afectados al entrar en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Segunda. Consejo evaluador, designase al Consejo Universitario para que evalúe la continuidad del docente, condicionada a la verificación del estado de salud física y mental a cargo de una

Junta Médica.

El Dr. Fredy Vengoa Zúñiga, previo saludo al pleno manifiesta, que todas las exposiciones son absolutamente válidas, sin embargo, deja establecido que el petitorio se circunscribe exclusivamente a la Ley N° 31542 y concluye el dictamen improcedente el pedido no ha sido amparado bajo el fundamento del convenio colectivo de manera que usando los aforismos de corte latín no puede haber un pronunciamiento ultra petita o extra petita, entonces a eso me refería si a buena hora se exceden de lo pedido o fuera de lo pedido bueno está bien pero también debía en todo caso establecerse las condiciones que debe establecer este convenio para que resulte esa facultad discrecional si así han visto por conveniente, además debemos puntualizar que este pedido de reforma es exclusivamente para el ejercicio de la docencia universitaria o sea yo estoy entendiendo para el proceso de enseñanza aprendizaje que debe quedar muy claro porque sí pues hay personalidades de experiencia es importante, de repente inclusive para ellos podría darse la impartición del proceso de enseñanza aprendizaje vía virtual, finalmente las normas siempre están bajo la funcionalidad en el tiempo y espacio y mañana puede ser modificado cualquier norma.

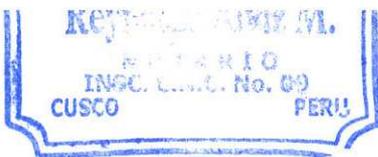
El Dr. Cristhian Eduardo Ganvini Valcárcel, previo saludo al pleno manifiesta, la posición que está trayendo es la posición de la mayoría de profesores de la Facultad de Ingeniería, en la Facultad se ha discutido y hemos valorado lo siguiente: se ha visto los informes legales de asesoría interna y externa de lo cual nosotros compartimos, se ha escuchado la opinión del Dr. Guido Torres quien ha explicado muy bien pues, efectivamente el físico en algunas personas no es igual para todos, que a medida que vamos avanzando de edad no somos los mismos, también es importante dejar en claro como ya se dijo, que presupuestalmente vamos a hacer muchos principales la pirámide organizacional se va a invertir y se supone que esto también va a afectar a los que son asociados y no hay donde subir, también va a arrastrar a los auxiliares y consecuentemente a todos los contratados, entonces esto va a ser una cadena porque por eso toda la vida que hemos buscado ascensos o ingresos se ha dicho no hay presupuesto.

Cuando se discutió ese artículo en la asamblea pasada también se tomó en cuenta estas ideas y se tomó acuerdo en la asamblea pasada, todo esto refleja en nuestros estudiantes porque la Universidad también tiene que modernizarse no solo en el tema de tecnología, en la virtualidad necesitamos manejar los recursos a través de tics, por tanto, bajamos las capacidades en lo psicológico, físico, nosotros pasamos pero tenemos que renovar; entonces la opinión que les traje es la posición de la mayoría de profesores de Ingeniería.

La estudiante Jacqueline Silva Ferro, previo cordial saludo a los Asambleístas manifiesta, se ha escuchado las posturas de los participantes por el límite de edad, los estudiantes también tenemos una postura esto por el bien de la universidad, las habilidades de los docentes tanto psicológicos como físicos ya no son iguales con el pasar del tiempo es más pedimos una evaluación a los docentes, queremos una universidad de calidad que responda a las exigencias tecnológicas.

El Dr. Hugo Medina Tapia, manifiesta que los docentes hemos ingresado por méritos propios y requisitos que se exigen y pide votar si se modifica o no se modifica.

El Mtro. Leoncio Martiarena Gutiérrez, previo saludo al pleno agradece a los asambleístas su comprensión además dice, el problema no es de uno, es de todos la Ley se cumple no se discute, siendo así la Ley N° 31542 es clara no hace ningún tipo de discriminación ya dijo en su momento el Dr. Balladares, el congreso vigente al dar esta esta ley, no quiso incurrir en los alcances del artículo 323 del Código Penal, que dice la discriminación constituye delito, por otro lado, se entienda la preocupación de los señores estudiantes, quieren una mejor formación, gente joven, al respecto no todos jóvenes tienen las mismas cualidades, también aquellos docentes antiguos



han adquirido experiencia para comunicarse, así como ya se dijo los docentes al llegar a cierta edad vamos ser evaluados, el derecho de petición está garantizado, sobre la preocupación de los estudiantes la Dra. Daisy Núñez del Prado, ya ha aclarado de la lectura de la Segunda Disposición Complementaria, por otro lado, el derecho a la petición está garantizado, las razones por la que se pide la modificatoria del literal b) del artículo 156° del Estatuto Universitario es pertinente, pide de no cometer errores el único que paga será la UAC de nuestra toma de decisiones.

El Dr. Edgard Fernando Pacheco Luza, previo saludo al pleno manifiesta, este espacio tiene que servir un espacio de reflexión a todo lo que sucede, ha estado evaluado y analizado el documento para esta Asamblea y puede ver, por ejemplo, el perfil del docente en la UAC cumple con competencias que son básicamente de comunicación clara, actitud, entusiasta, empatía a los estudiantes, etc.; sin embargo, cuando se ve el perfil de competencia de uno pares a los debemos mirarnos como espejo, como es el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, si uno ve el perfil del maestro, es un perfil mucho más amplio y mucho más competitivo, porque habla no solo capacidad de interés del profesor, sino también habla requisitos de las unidades académicas e institucionales, es decir de las demandas que la universidad exige de su docentes, evidentemente no solo va en gestión docente en enseñanza del aula, sino también abarca en la investigación, que es uno de los ejes fundamental en el siglo XXI y también abarca el rol de gestión es decir de responsabilidad social, entonces la reflexión ante esta situación nos debe permitir a partir de la motivación de la Asamblea, el tener que pensar en un futuro el de tener que formular el perfil del profesor universitario que queremos y este perfil debe ir no solo enmarcado en los concursos de nombramiento que evidentemente son necesarios, también debe ir en la contrata de los docentes, se debe generar la escuela de formación no solo pedagógica, didáctica, de enseñanza de investigación, en vista que nuestra universidad carece de todo ello; y si observamos en el siglo XXI, un universidad moderna debemos pensar en una universidad competitiva el hecho de venir a enseñar a una universidad moderna y que valga la pena de enseñar en la UAC porque eso es lo que merece los estudiantes, los estudiantes que formamos no son para el Cusco y el Perú, son estudiantes para el mundo, si observamos los perfiles de otras sociedades más desarrolladas, pues cuanto antes la jubilación es mucho mejor, porque eso se llama la calidad de vida, plan de vida. ¿Qué significa tener un plan de vida?, indica que tiene 59 años, es egresado de la UAC, tiene a cargo del Instituto Científico, es RENACYT, eso significa que ha tenido un plan de vida y se ira a los 65 años de edad lo cual tiene decidido porque, quiere disfrutar de sus nietos y eso no significa que no produzca, no se trata de evaluar física y psicológicamente, se trata de evaluar el perfil cognitivo y ojo con las pruebas psicológicas el cual tiene un margen de subjetividad, al margen de ello, cómo pensamos cada uno de nosotros, el trabajo no es el fin de la vida, el trabajo es un medio para vivir, pero el estilo de la calidad de vida, es otra que va más allá del trabajo ósea debemos cambiar nuestra mentalidad y debemos evaluar la generación de conocimiento, la universidad existe para quien genera conocimientos no para que repita catedra de 10 o hace 20 años lo mismo, y que utilice separatas de antiguas, el docente es aquel que se actualiza, hace pasantías, estar al día con la ciencia, es eso lo que merece los estudiantes y eso lo que los docentes debemos dar, porque si no tenemos una filosofía de conocimiento en la universidad, estamos perdidos a ser una universidad provinciana más, a no competir con las universidades con quienes realmente estamos intentando ahora competir al menos en el plan de investigación.

Concluida las intervenciones de los integrantes de la Asamblea Universitaria, se lleva a votación la siguiente moción: “Reformar o no, el literal b) del artículo 156° del Estatuto Universitario de la Universidad Andina del Cusco, petición cursada por docentes ordinarios”; concluida la votación se tiene el siguiente resultado:

Para reformar 9 votos, para no reformar 31 votos y 1 voto en blanco total 41 votos.

